



RESOLUCIÓN No. CSJBOR23-195
27 de febrero de 2023

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición en contra de la calificación integral de servicios del año 2021”

1. ANTECEDENTES

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar en sesión del 28 de diciembre de 2022 aprobó la Calificación Integral de Servicios del doctor Rodolfo Guerrero Ventura, en su calidad de Juez 004 de Familia de Cartagena, correspondiente al año 2021, en la cual se le asignaron los siguientes puntajes:

Factor Calidad	Factor Rendimiento	Factor organización	Factor Publicaciones	Total
34,83	16	9,40	0	60

El acto administrativo contentivo de la Calificación de Servicios fue notificado conforme al artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dentro de la oportunidad legal, el funcionario judicial presentó recurso de reposición en lo concerniente al factor eficiencia de la calificación referenciada.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

En escrito del 7 de febrero de 2022 el funcionario presentó los reparos contra el factor eficiencia, los que se enlistan a continuación:

1. Dentro del tiempo laborado que se tuvo en cuenta para consolidar el factor eficiencia se omitió descontar los días en los que se encontraba de permiso, autorizados por sendos actos administrativos de la presidencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena.
2. El Consejo Seccional realizó *“una aplicación aritmética de cifras exactas (...), alejadas de los principios de dignidad, favorabilidad, coherencia e integralidad contenidos en el Art. 2 del Acuerdo PSAA16-10618 de 2016”*, debido a que para el año 2021 aún se encontraba vigente la emergencia sanitaria por el Covid-19, y considera que este hecho notorio no debe pasar inadvertido y debe tenerse en cuenta para la verificación de la productividad.
3. Las contingencias presentadas dentro del proceso de digitalización impidieron que se contara con los procesos para trabajarlos debidamente, lo que incrementó la carga laboral del despacho.
4. Las intermitencias en las plataformas ofrecidas por la Rama Judicial, *“han sido un gran obstáculo para el cumplimiento de los objetivos desde el 2020”*.
5. La implementación de medidas de seguridad, como la de autorización por token y el deficiente apoyo de los colaboradores, como el sustanciador y oficial mayor, afectaron la producción para el periodo de evaluación.

Posterior al vencimiento del término para interponer el recurso, el servidor judicial, en

escrito del 9 de febrero de 2023, presentó escrito de complementación de su recurso, en el cual indicó que, adicional al punto de la digitalización, factores como la insuficiencia de equipos, la cantidad de tutelas y vigilancias interpuestas contra el despacho del cual era titular, incidieron en la evacuación de los asuntos a cargo. Como prueba, allegó la solicitud de sustitución de equipos de cómputo realizada a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cartagena.

Por lo anterior, solicita se revoque el cálculo del factor rendimiento y se tenga en cuenta los factores indicados en sus escritos.

3. Cuestión Previa

Previo a resolver el recurso interpuesto, se hace necesario ventilar la viabilidad de la complementación del recurso inicial, cuando este se da: i) por fuera del término legal de los 10 días siguientes a la notificación del acto administrativo y ii) presentando argumentos nuevos, no ventilados en el escrito inicial.

De esta manera, para dirimir este punto, es importante hacer notar que de conformidad con el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), los recursos en vía administrativa se deben interponer a más tardar dentro de los 10 días siguientes a la notificación del acto administrativo, salvo que se trate de un acto presunto:

“ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez”.*

En el artículo 77 del mismo estatuto procesal se establecen los requisitos para la interposición de los recursos, así:

“ARTÍCULO 77. REQUISITOS. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio...”*

En caso de que no se cumplan los presupuestos indicados en los puntos 1, 2 y 4 del artículo 77, se deberá proceder al rechazo del recurso, de conformidad con el artículo 78 del CPACA:

“ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja”.*

De esta manera, el plazo para interponer los recursos en la actuación administrativa, es legal, expreso y preclusivo, pues, vencido sin que se haga uso de estos, la decisión cobra ejecutoria para todos los efectos legales y, contrario sensu, habiendo hecho uso de estos dentro del término legal, se marcan los puntos de inconformidad a resolver por parte de la administración.

Así las cosas, para la Corporación no es de recibo que posterior al vencimiento del término para interponer los recursos, se ventile la posibilidad de allegar argumentos nuevos o material probatorio que no fue puesto en conocimiento dentro del plazo perentorio y preclusivo que establece la norma para hacer uso de los recursos.

Por lo anterior, y en atención a lo ordenado en el artículo 78 del CPACA la complementación presentada el 10 de febrero de 2023, por el funcionario judicial, se rechazará por extemporánea.

Ventilado la no viabilidad de la complementación del recurso, se presentan las

4. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 156 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, la carrera judicial tiene como fundamentos i) el carácter profesional de los servidores, ii) la eficacia de la gestión realizada, iii) la garantía de igualdad en las posibilidades de acceso a la función judicial y iv) la consideración del mérito como fundamento principal para el ingreso, la permanencia y la promoción en el servicio. Principios que se concretizan de disposiciones de carácter constitucional, en especial, el artículo 125 de la Constitución Política.

El Acuerdo PSAA - 10618 de 2016, el cual reglamenta la evaluación y calificación de los servidores de la Rama Judicial, establece en su artículo 1°:

“La calificación integral de servicios tiene el propósito de lograr la excelencia en todos los niveles de la Rama Judicial del Poder Público y lograr que se mantengan los niveles de eficiencia, calidad e idoneidad en la prestación del servicio de justicia, que aseguren la permanencia, promoción, capacitación y concesión de estímulos”.

Debe destacarse que la Calificación Integral de Servicios la conforman los factores calidad, eficiencia o rendimiento, organización del trabajo y publicaciones, los cuales están reglamentados a cabalidad en la norma citada y propenden por atraer y retener a los servidores más idóneos, conforme al artículo 157 de la Ley 270 de 1996. Particularmente, la forma como se calcula el factor rendimiento o eficiencia, está basada en operaciones matemáticas completamente objetivas, que demarcan el índice de evacuación o rendimiento del funcionario a nivel individual y grupal respecto de sus pares.

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10618 de 2016, el periodo de calificación de los jueces está comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre del respectivo año, que para el 2021, de los 365 días calendario, se calcularon 227 hábiles, y de esta cifra, se descuentan las situaciones administrativas que separaron temporalmente al servidor de su cargo, con el fin de establecer el tiempo efectivamente laborado.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 7 del Acuerdo PSAA16-10618, que establece el término para informar el periodo a descontar:

“Para efectos de determinar los días hábiles quien pretenda invocar el descuento de días hábiles en las situaciones anteriores, salvo vacaciones y vacancia judicial, deberá acreditar la causa y allegar el cumplimiento correspondiente, si es del caso, ante el Consejo Seccional competente a más tardar el último día hábil del mes de enero siguiente al vencimiento del período de evaluación”.

De igual forma, el artículo 11 del instrumento calificador dispone:

“La información base para la calificación integral de servicios y la de cada uno de sus factores deberá ser reportada por los servidores judiciales en los formularios e instrumentos diseñados y distribuidos por las Unidades de Desarrollo y Análisis Estadístico y de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, en la oportunidad y términos previstos en este acuerdo”.

El funcionario recurrente indica que no se realizó el descuento de nueve días hábiles que corresponden a cinco permisos ordinarios otorgados en distintas fechas de 2021 por la presidencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena. Para el efecto, adjunta a su escrito de recurso sendas constancias que dan cuenta de que estuvo separado del cargo en las siguientes fechas:

Situación administrativa	Días	Fechas
Permiso ordinario (Art. 144 de la Ley 270/96)	2	13 y 14 de enero
Permiso ordinario (Art. 144 de la Ley 270/96)	2	15 y 16 de julio
Permiso ordinario (Art. 144 de la Ley 270/96)	2	12 y 13 de agosto
Permiso ordinario (Art. 144 de la Ley 270/96)	2	14 y 15 de octubre
Permiso ordinario (Art. 144 de la Ley 270/96)	1	5 de noviembre

Para resolver este tópico, es menester indicar que las situaciones administrativas que son válidas para descontar tiempo hábil laborado del periodo de evaluación de los jueces, se encuentran contenidas en el artículo 7 del reglamento de la calificación integral de servicios, tal como se presenta a continuación:

“ARTÍCULO 7.º Determinación del número de días calificables. Para determinar el número de días hábiles laborados durante el período, el Consejo Superior de la Judicatura o la respectiva Seccional de la Judicatura descontará exclusivamente los días hábiles que correspondan a vacaciones; vacancia judicial; incapacidades; calamidad doméstica; escrutinios electorales; licencias, salvo para ocupar otros cargos en la Rama Judicial que den lugar a calificación; cierre extraordinario de los despachos; comisiones; permisos para adelantar actividades de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, permisos sindicales o por cualquier otra circunstancia previamente autorizada por el Consejo Superior de la Judicatura”.

De los escenarios planteados, no se encuentra contenido el permiso ordinario, regulado en el artículo 144 de la Ley 270 de 1996, y siendo que el Consejo Seccional solo puede tener en cuenta las situaciones administrativas relacionadas o autorizadas por el Consejo Superior, no es dable el descuento solicitado por el servidor judicial.

Aunado a lo anterior, y en gracia de discusión, en caso de que los permisos fueran una situación administrativa autorizada para descontar del tiempo laborado, tampoco hubiera sido posible el descuento solicitado por el funcionario, pues dentro de la oportunidad prevista en el artículo 7 del Acuerdo No. PSAA16-10618 de 2016, esto es hasta el último

día hábil del mes de enero del año siguiente, que para el caso en estudio fue el 31 de enero de 2022, no allegó los actos administrativos de las situaciones administrativas que se les presentaron en la vigencia 2021, ni tampoco fueron informados en la pestaña de observaciones de los reportes estadístico de ese año.

Al contrario, los 8 días de licencia de paternidad disfrutados en el mes de enero, situación que informó en la pestaña de observaciones del primer trimestre estadístico de 2021, dado que el reporte SIERJU se realiza bajo la gravedad de juramento, se tuvieron en cuenta para el cálculo del factor rendimiento.

Corresponde ahora, verificar la incidencia de los hechos informados por el servidor en su escrito, en el que, *grosso modo*, indica que para el cálculo de la calificación del factor rendimiento se debieron tener en consideración las situaciones ajenas al servicio que afectaron la productividad durante el periodo de evaluación, como lo fueron los efectos de la emergencia sanitaria por el covid-19, hecho notorio no se debe pasar inadvertido, que implicó la implementación de la virtualidad en el servicio de administración de justicia.

De esta manera, y según lo indicado por el funcionario, situaciones, como la ocurrida con las demoras en la digitalización de los expedientes, las constantes fallas de las plataformas de la Rama Judicial y la habilitación de un token para autorizar virtualmente los depósitos judiciales, generaron demoras en la evacuación de los asuntos.

Por lo anterior, considera que la aplicación aritmética de fórmulas exactas no favorece los principios de dignidad, favorabilidad, coherencia e integralidad, contenidos en el Art. 2 del Acuerdo PSAA16-10618 de 2016.

Para dilucidar este punto, se hace necesario dejar sentado que la calificación integral de servicios es un procedimiento reglado por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo No. PSAA16-10618 de 2016, en el que se establece la forma y temporalidad de la evaluación de servicios de los servidores judiciales; en este caso de funcionarios, con el fin de cumplir con el principio de la *“inamovilidad y estabilidad en el empleo de los jueces, en la Ley Estatutaria de Administración de Justicia se encuentra establecida, bajo la condición de que el servidor judicial tiene derecho a permanecer en su cargo mientras observe buena conducta, tenga un rendimiento satisfactorio, no haya llegado a la edad de retiro forzoso y en las demás circunstancias previstas en la ley”*.

Bajo esta óptica, el cumplimiento de las pautas, reglas y excepciones establecidas en el procedimiento, permiten efectivizar el principio de igualdad y debido proceso de los servidores judiciales. Es por ello, que los consejos seccionales no fueron facultados para establecer excepciones, como si quedó establecido en cabeza del Consejo Superior de la Judicatura, cuando en el literal e del artículo sexto, se estableció:

“ARTÍCULO 6.º Periodicidad y Excepciones. Para efectos de la determinación del período a evaluar no se tendrán en cuenta los tres primeros meses, contados a partir de la consolidación de una de las siguientes situaciones respecto de los funcionarios a calificar:

(...)

e. De igual forma, se descontarán los tres primeros meses del período de evaluación cuando se presenten situaciones excepcionales que a juicio del Consejo Superior de la Judicatura, ameriten tomar una decisión en este sentido, en los casos siguientes: a)

Cuando se trate de la implementación de reformas normativas; b) Cuando se trate de la adopción de medidas de descongestión que impliquen un mayor reparto; c) Cuando se trate de situaciones especiales de reordenamiento o mapa judicial; d) Cuando se considere que las condiciones de operación de una categoría o especialidad de juzgados, en aplicación del derecho a la igualdad, requieren de un tratamiento diferente.

En estos casos, el Consejo Superior de la Judicatura dispondrá e informará el descuento en cualquier tiempo antes de la consolidación de la evaluación”.

Ahora, con relación a los efectos de la emergencia sanitaria por el covid-19 y sus implicaciones en el servicio de administración de justicia, es importante dejar sentado que el Consejo Superior de la Judicatura por Acuerdo No. PCSJA21-11799 del 11 de junio de 2021, previo a la consolidación de la calificación del año 2020, estableció las pautas para tener en cuenta para dicha evaluación, esto en razón a que las “medidas excepcionales adoptadas por el Gobierno Nacional para afrontar la pandemia mundial del Covid 19, indudablemente, derivaron en unos condiciones del servicio distintas y excepcionales que las hacen irresistibles, imprevisibles, extraordinarias, y que afectaron considerablemente la prestación del servicio en los despachos de la Rama Judicial”.

Así las cosas, las condiciones distintas, excepcionales e imprevisibles que afectaron el servicio de administración de justicia, en razón a las distintas suspensiones de términos, así como el inicio de la implementación de la virtualidad (para lo cual se requirió la digitalización de expedientes), el uso de las plataformas y herramientas tecnológicas, se reconocieron única y exclusivamente para el periodo de calificación correspondiente al año 2020, por medio del Acuerdo No. PCSJA21-11799 de 2021.

En el caso del año 2021, las situaciones de digitalización e implementación del token como medida de seguridad para el manejo de los depósitos judiciales en el Portal Transaccional del Banco Agrario, producto de la emergencia sanitaria por el covid-19, fueron generales para los jueces de Familia de Cartagena y demás especialidades, periodo para el cual rigió el reglamento establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10618 de 2016, que fue aplicado a la gestión reportada por cada funcionario judicial a través de los formularios de recolección de la información estadística, con el fin de calcular el índice de rendimiento obtenido como respuesta efectiva a la demanda de justicia.

Así las cosas, el tiempo efectivo laborado por el funcionario está calculado en 219 días, por lo que la calificación del factor eficiencia o rendimiento del año 2021 será confirmada, dado que se aplicó el procedimiento reglado y vigente para el periodo de evaluación, respetando así, el debido proceso y el principio de igualdad de los jueces en carrera.

Por tanto, en consideración a lo anteriormente expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

RESUELVE:

ARTICULO 1°: Rechazar la complementación del recurso de reposición presentada el 10 de febrero de 2023 por funcionario Rodolfo Guerrero ventura, en su calidad de Juez Cuarto de Familia de Cartagena, de acuerdo a lo considerado.

ARTICULO 2°: Confirmar la calificación establecida en lo referente al factor eficiencia o rendimiento del año 2021, del funcionario Rodolfo Guerrero ventura, en su calidad de Juez Cuarto de Familia de Cartagena, de acuerdo a lo considerado, la cual quedará así:

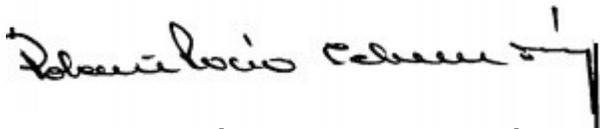
Factor	Factor	Factor	Factor	Total
--------	--------	--------	--------	-------

Calidad	Rendimiento	organización	Publicaciones	
34,83	16	9,40	0	60

ARTÍCULO 3°: Notificar en forma personal el contenido de la presente decisión a la funcionaria referenciada, informándole el contenido de la presente decisión.

ARTÍCULO 4°: A esta decisión no le procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

M.P. IELG/KCS